ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

JOANMARIE CRUZ DÁVILA POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA DE CUATRO AÑOS DE EDAD, ALONDRA NICOLE ALGARÍN CRUZ Apelantes v. MARIA JUSTINIANO MARJORIE; JORGE JUSTINIANO GARCÍA; UNIVERSAL INSURANCE; PERSONAS Y, X y Z, DEMANDADOS O PERSONAS POR AHORA DESCONOCIDAS QUE PUDIERAN SER RESPONSABLES DE LA PARTE DEMANDANTE Apelados	KLAN201600800 CONSOLIDADO KLAN201600809	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K DP2014-0343 Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2016.

Comparecen Joanmarie Cruz Dávila por sí y en representación de su hija de cuatro años de edad, Alondra Nicole Algarín Cruz, (demandante; apelante en el **recurso número KLAN201600800**) y Universal Insurance Company (codemandada Universal; apelante en el **recurso número KLAN201600809**) mediante los correspondientes recursos de apelación de la *Sentencia* dictada el 5 de abril de 2016 y notificada el 14 de abril de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Esta sentencia declaró Ha Lugar una demanda por daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito.

Adelantamos, que se desestiman ambos recursos por falta de jurisdicción por ser prematuros.

Veamos los hechos esenciales para emitir nuestro dictamen.

I

El 2 de abril de 2014 se presentó una demanda de daños y perjuicios por un accidente ocurrido el 6 de diciembre de 2013.[1] La codemandada Universal contestó la demanda el 10 de abril de 2014.[2] Luego de los trámites de rigor, el 21 de marzo de 2016, se celebró la vista en su fondo y el caso quedó sometido ante el foro apelado para el dictamen correspondiente.

Antes de notificarse la sentencia, el **29 de marzo de 2016, la demandante presentó *Moción Solicitando Reconsideración de Decisión del Tribunal sobre Enmienda a la Demanda*** en la cual solicitó que **se reconsiderara la decisión del tribunal informada en corte abierta sobre el reclamo de daños al crédito de la demandante**, que incluyó la solicitud de que se determinara que la demandada fue temeraria y la imposición de los gastos y honorarios de abogado, más "una cuantía justa y razonable por todos los daños y perjuicios reales sufridos por la demandante por la culpa y negligencia de la parte demandada" a ser pagada de "forma individual y solidaria."[3] El 1 de abril de 2016 se notificó a las partes la minuta correspondiente a la vista en su fondo de la cual surge que el TPI "denegó que se trajera prueba [en el juicio] en relación al crédito de la demandante […]."[4] Además, **el foro apelado declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Reconsideración de Decisión del Tribunal sobre Enmienda a la Demanda*** mediante **resolución del 14 de abril de 2016** la cual fue **notificada el 18 de abril de 2016** mediante el formulario O.A.T. 082.[5]

El TPI emitió *Sentencia* **el 5 de abril de 2016**, **notificada el 14 de abril de 2016**, la cual declaró Ha Lugar la demanda y ordenó a la parte demandada al pago a la demandante de $7,000.00 por concepto de

---

[1] Apéndice de ambos recursos consolidados, pág. 1.
[2] Apéndice de ambos recursos consolidados, pág. 5
[3] Véase: Apéndice del recurso KLAN201600800, págs. 10-14, a la pág. 14.
[4] Véase: Apéndice del recurso KLAN201600800, págs. 15-19, a la pág. 16.
[5] Véase: Apéndice del recurso KLAN201600800, págs. 34-35. **Nótese** que la *Resolución* **del 14 de abril de 2016** que **declaró No Ha lugar la *Moción Solicitando Reconsideración de Decisión del Tribunal sobre Enmienda a la Demanda*** fue **notificada el 18 de abril de 2016**, es decir, **cuatro (4) días después de notificarse la sentencia**.

sufrimientos y angustias mentales, $9,000.00 por concepto del inconveniente de no haber utilizado el vehículo desde el 6 de diciembre de 2013 hasta la fecha en que fue demandada por la falta de pago del préstamo del auto, mas $1,000.00 por concepto de honorarios por temeridad.

El **19 de abril de 2016 la demandante presentó escrito titulado: *Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y de Derecho Adicionales a la Sentencia y Reconsideración de Varias Partidas de la Sentencia*** en la cual le solicitó al TPI **nuevamente** que reconsiderara su determinación de no incluir la enmienda a la *Demanda* en el *Informe con antelación a juicio* sobre los daños al crédito de la demandante y de que se le asignara una cantidad justa y razonable a la partida del daño al crédito de la demandante en una suma no menor de $5,000.00; también solicitó al foro sentenciador que incluyera los intereses temerarios pre-sentencia al 4.25% que establecen las tasas de interés desde el 2 de abril de 2014 hasta la fecha en que la *Sentencia* sea final y firme por la cuantía de la sentencia sin los honorarios y gastos, que reconsiderara la cuantía por los daños emociónales, morales, gastos, molestias, gastos de transportación y similares a una suma no menos de $10,000.00, y que se aumentaran sustancialmente los gastos y honorarios de abogado en el caso. **No surge del expediente que a la fecha de la presentación de ambos recursos, 9 y 10 de junio de 2016, se hubiera resuelto por el TPI esa moción.**[6]

Por su parte, **el 29 de abril de 2016**, **la codemandada Universal presentó *Moción de reconsideración*** en la cual le solicita al TPI que reconsidere las cantidades otorgadas a los demandantes y modifique la

[6] La **demandante afirma en su escrito de *Apelación*** en el caso número KLAN201600800, a la pág. 3, que "**[n]o surge del expediente que el Tribunal haya resuelto**" la *Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y de Derecho Adicionales a la Sentencia y Reconsideración de Varias Partidas de la Sentencia* y que "[a]sí las cosas, **[presume] que la misma fue denegada de plano**." La **demandada Universal no se refiere en forma alguna en su escrito de Apelación** en el caso número KLAN201600809 **a la falta de disposición final de la *Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y de Derecho Adicionales a la Sentencia y Reconsideración de Varias Partidas de la Sentencia*** presentada por la demandante.

cuantía de las mismas.[7] El 9 de mayo de 2016 se emitió *Resolución* que declaró No Ha Lugar la ***Moción de reconsideración*** de la demandada Universal, la cual fue notificada el 11 de mayo de 2016 mediante el formulario O.A.T. 082.[8]

Inconformes aún con lo dispuesto por el TPI, la demandante y la codemandada Universal presentaron sus respectivos recursos de apelación, KLAN201600800 y KLAN201600809, ante nosotros con los siguientes señalamientos de errores:

KLAN201600800

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR LA RECLAMACIÓN POR DAÑO AL CRÉDITO DE LA APELANTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ADICIONAR A LA SENTENCIA UNA PARTIDA DE INTERESES TEMERARIOS PRE-SENTENCIA.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL OTORGAR UNA SUMA DE DINERO POR HONORARIOS DE ABOGADOS MUCHO MENOR AL VALOR REAL DEL TRABAJO REALIZADO

KLAN201600809

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL COMPENSAR A LA PARTE DEMANDANTE POR CONCEPTO DE ANGUSTIAS Y SUFRIMIENTOS MENTALES, A PESAR DE HABER CONCLUIDO QUE EL TESTIMONIO DE LA DEMANDANTE SOBRE SUS ALEGADAS ANTUSTIAS FUE REFUTADO Y CARENTE DE CREDIBILIDAD.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL COMPENSAR A LA PARTE DEMANDANTE POR LA PERDIDA DE USO DEL VEHÍCULO, POR SER LA CUANTÍA CONCEDIDA UNA EXCESIVA QUE NO TOMA EN CUENTA LA CONTRIBUCIÓN DE LA DEMANDANTE EN LA FALTA DE UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONERLE A LA COMPARECIENTE EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO.

El 19 de agosto de 2016 emitimos *Resolución* en la cual **se ordenó la consolidación de los recursos KLAN201600800 y KLAN201600809**. En esa misma fecha, 19 de agosto de 2016 y luego de estudiar detenidamente el expediente, emitimos otra *Resolución* en la cual

[7] Apéndice del recurso KLAN201600800, págs. 52-59.
[8] Apéndice del recurso KLAN201600800, págs. 60-61.

concedimos hasta el 26 de agosto de 2016 a la parte apelante en el recurso KLAN201600800 para que nos sometiera copia de la notificación de la orden o resolución del foro sentenciador, si alguna, que haya resuelto la ***Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y de Derecho Adicionales a la Sentencia y Reconsideración de Varias Partidas*** presentada el 19 de abril de 2016.

El 26 de agosto de 2016 se presentó *Moción en Cumplimiento de Orden Notificada el Pasado 22 de Agosto de 2016* en la cual la apelante en el recurso KLAN201600800 nos informa que **el TPI emitió el 22 de agosto de 2016 y notificó el 24 de agosto de 2016 una *Resolución*** la cual dispone No Ha Lugar la ***Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y de Derecho Adicionales a la Sentencia y Reconsideración de Varias Partidas*** presentada el 19 de abril de 2016. Se incluye como Exhibit 2 de la *Moción en Cumplimiento de Orden Notificada el Pasado 22 de agosto de 2016* copia de esa resolución la cual fue notificada con el formulario O.A.T. 082 y el formulario O.A.T. 687.

Con el beneficio de lo informado en la *Moción en Cumplimiento de Orden Notificada el Pasado 22 de agosto de 2016* y luego de ser evaluados ambos recursos consolidados por los miembros del Panel, resolvemos.

Veamos el derecho aplicable para emitir nuestro dictamen.

II

A. Regla 47 de Procedimiento Civil

La Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, dispone en lo pertinente a los recursos consolidados ante nosotros lo siguiente:

> […].
>
> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
> […].

> **Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**
>
> **[…].** (Énfasis nuestro.)

La citada regla claramente dispone que **una moción de reconsideración presentada "de manera oportuna y fundamentada" tiene el efecto de interrumpir "el término para recurrir al foro apelativo intermedio**" y este "término **comienza a transcurrir nuevamente 'desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración'."** *Morales y otros v. The Sheraton Corp.,* 191 D.P.R. 1, 7-8 (2014). (Citas omitidas.)(Énfasis nuestro.)

B. Jurisdicción

Un recurso es prematuro cuando es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción y adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción. *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153, 153-154 (1999). Por tanto, "su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una simple moción informativa." *Id.,* pág. 154. Nuestra jurisprudencia interpretativa exige la necesidad de presentar un nuevo recurso con su apéndice y notificación, dentro del término jurisdiccional correspondiente. *Id.*

"Las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véase: *Pérez Rosa v. Morales Rosad*o, 172 D.P.R. 216, 222 (2007). Por ende, los tribunales tenemos el deber indelegable de verificar nuestra propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante nos. *Souffront v. A.A.A.,* 164

D.P.R. 663, 674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, ni las partes en litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación,* 171 D.P.R. 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Id.*; *Souffront v. A.A.A., supra*. Por lo cual, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.,* 158 D.P.R. 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica,* 156 D.P.R. 584, 595 (2002). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989).

III

Al examinar la *Moción en Cumplimiento de Orden Notificada el Pasado 22 de agosto de 2016* y sus anejos, está claro que al presentarse los recursos consolidados ante nosotros el TPI había resuelto la ***Moción de reconsideración*** **presentada el 29 de abril de 2016** por la demandada Universal (apelante en el recurso KLAN201600809), <u>pero no había resuelto</u> la ***Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y de Derecho Adicionales a la Sentencia y Reconsideración de Varias Partidas*** **presentada el 19 de abril de 2016** por la demandante (apelante en el recurso KLAN201600800). **Así lo reconoce el foro sentenciador**, según surge del Exhibit 2 de la *Moción en Cumplimiento de Orden Notificada el Pasado 22 de agosto de 2016*, cuando **emite una *Resolución* el 22 de agosto de 2016, notificada el 24 de agosto de 2016** mediante el formulario O.A.T. 082, la cual dispone lo siguiente:

> El Tribunal evaluó el 25 de abril de 2016 [la] ***Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y de Derecho Adicionales a la Sentencia y Reconsideración de Varias Partidas*** **presentada por la parte demandante el 19 de abril de 2016.** En relación a dicho escrito y **por error de oficina** este Tribunal emitió la siguiente:
>
> "ORDEN
>
> **A fin de aclarar el incidente procesal**, se emite Resolución declarando (*sic*) no ha lugar la solicitud de la parte demandante sobre determinaciones de hechos y de derecho adicionales a la sentencia. (Énfasis nuestro.)

Por tanto, **no tenemos jurisdicción para atender y resolver los recursos consolidados KLAN201600800 y KLAN201600809, y procede la desestimación de ambos por haberse presentado prematuramente**. Hemos tomado conocimiento de que la *Resolución* emitida por el TPI el 22 de agosto de 2016 que declaró no ha lugar la ***Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y de Derecho Adicionales a la Sentencia y Reconsideración de Varias Partidas* presentada el 19 de abril de 2016, fue notificada y archivada el autos el 24 de agosto de 2016**. El término para recurrir ante el Tribunal de Apelaciones, según surge de esa notificación, **comenzó a transcurrir desde el miércoles 24 de agosto de 2016 y culmina el viernes 23 de septiembre de 2016 para todas las partes** como dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, *supra.*

IV

Por lo antes expuesto, se dicta sentencia desestimando el recurso por prematuro y se ordena el desglose de los apéndices para facilitar cualquier recurso apelativo futuro.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico o vía facsímil o por teléfono y notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones